



Consejo de Seguridad

Distr.
GENERAL

S/24190
26 de junio de 1992
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

**NOTA VERBAL DE FECHA 22 DE JUNIO DE 1992 DIRIGIDA AL
SECRETARIO GENERAL POR EL REPRESENTANTE PERMANENTE
DE TURQUIA ANTE LAS NACIONES UNIDAS**

El Representante Permanente de Turquía ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Secretario General de las Naciones Unidas y, en relación con su nota de 3 de junio de 1992, tiene el honor de transmitirle adjunta la lista de medidas adoptadas por el Gobierno de Turquía para cumplir con las obligaciones enunciadas en los párrafos 4 a 9 de la resolución 757 (1992) del Consejo de Seguridad (véase el anexo).

ANEXO

Medidas tomadas por la República de Turquía para dar cumplimiento a la resolución 757 (1992) del Consejo de Seguridad

1. La resolución 757 (1992) del Consejo de Seguridad se publicó en la Gaceta Oficial de Turquía el 2 de junio de 1992, tras lo cual entró en vigor.
2. No está permitida la importación a Turquía de ningún producto originado en la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro). No se permite entrar en Turquía a ningún vehículo no turco de transporte por carretera que lleve productos originados en la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) que haya sido cargado después del 30 de mayo de 1992. En tales casos, los vehículos turcos de transporte por carretera entrarán en Turquía, pero su consignación se mantendrá bajo control aduanero.
3. Ningún producto originado en la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y exportado de ese país podrá ser cargado ni descargado en puertos turcos, sea o no a los fines del transbordo.
4. Todas las exportaciones de Turquía a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) estarán sujetas a la autorización del Gobierno. Se concederán permisos de exportación sólo para suministros enviados con fines estrictamente médicos y alimentarios, notificados al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 724 (1991).
5. Han sido suspendidas todas las transferencias de fondos a personas naturales o jurídicas que se encuentren en la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), así como las procedentes de esas personas naturales o jurídicas, con excepción de los pagos con fines estrictamente médicos o humanitarios y de alimentos, los que serán enviados tras la obtención de los correspondientes permisos del Banco Central de la República de Turquía. Todos los fondos y recursos adeudados a personas o instituciones de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) quedarán bloqueados en una cuenta del Banco Central de la República de Turquía, de conformidad con los acuerdos y contratos internacionales pertinentes.
6. No se concederá permiso a ninguna aeronave para despegar del territorio de Turquía, aterrizar en él o sobrevolarlo, si su destino fuera la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) o si hubiera partido de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), con la excepción de los vuelos que transporten ayuda humanitaria, suministros médicos o alimentos, aprobados por el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 724 (1991).
7. Se ha suspendido la participación en acontecimientos deportivos en Turquía de personas o grupos que representen a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro).
8. Se han suspendido la cooperación científica y técnica y los intercambios culturales y las visitas entre Turquía y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro).